



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE59692 Proc #: 4019480 Fecha: 22-03-2018
Tercero: 900100242 – GIMNASIO CAMPESTRE LA SALETTE
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

RESOLUCION N. 00802

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de Diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Decreto 190 de 2004 y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Acta de imposición de sello de 16 de junio de 2016, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente se efectuó imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de vertimientos en el predio ubicado en la Carrera 52 No. 222-84 de esta Ciudad, donde funciona el Colegio GIMNASIO CAMPESTRE LASELETTE, propiedad de la sociedad INVERSIONES HML LTDA., identificada con NIT. 900.100.242-1.

Que a través de Resolución 00725 de 14 de junio de 2016, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de vertimientos en el predio ubicado en la Carrera 52 No. 222-84 de esta Ciudad, donde funciona el Colegio GIMNASIO CAMPESTRE LASELETTE, propiedad de la sociedad INVERSIONES HML LTDA., identificada con NIT. 900.100.242-1. La cual prevé como condición para su levantamiento la obtención del respectivo permiso de vertimientos ante la Autoridad ambiental competente.

Que el precitado acto administrativo fue comunicado el 16 de junio de 2016 al señor MATEO HERRERA ÁVILA, en calidad de propietario.



Que la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, a través del Auto No. 02248 del 27 de noviembre de 2016, dio inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INVERSIONES HML LTDA., identificada con NIT. 900.100.242-1 en calidad de propietaria del COLEGIO GIMNASIO LASALETTE con matrícula mercantil 01455198 del 24 de febrero de 2005, ubicada en la Carrera 52 No. 222 – 84 de la localidad de Suba de esta ciudad, en calidad de presunta infractora.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 27 de diciembre de 2016 al señor JOSE ALEXANDER MORENO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.388.057 en calidad de autorizado por el representante legal de la sociedad INVERSIONES HML LTDA, identificada con NIT. 900.100.242-1, el señor LEONARDO ORTIZ SANABRIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.420.975, quedando constancia de ejecutoria del día 28 de diciembre de 2016.

Que el mencionado Auto fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 10 de febrero de 2017. Adicionalmente, fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 tal y como consta en el oficio No. 2017EE18651 del 30 de enero de 2017, con constancia de recibido del 30 de enero de 2017.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del Auto No. 01541 del 28 de junio de 2017, formuló a la sociedad INVERSIONES HML LTDA, identificada con NIT. 900.100.242-1, los cargos que son objeto de pronunciamiento de fondo en el presente acto administrativo y se detallaran más adelante.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 31 de agosto de 2017, a través de la apoderada especial GLADYS ACOSTA CARO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.616.325 y Tarjeta Profesional 280827 del CSJ., quedando debidamente ejecutoriado el 1 de septiembre de 2017.

Que la sociedad INVERSIONES HML LTDA, identificada con NIT. 900.100.242-1, no presentó escrito de descargos contra el Auto No. 01541 del 28 de junio de 2017, ni hizo uso del ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asistía.

Que mediante Auto No. 04169 de 21 de noviembre de 2017, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso iniciado mediante Auto 02248 del 27 de noviembre de 2016, y toda vez que el presunto infractor no presentó escrito de descargos ni solicitó práctica de pruebas, se ordenó tener como pruebas los Conceptos Técnicos No. 09803 de 2 de octubre, 12803 de 17 de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

diciembre de 2015; y el No. 04062 de 13 de junio de 2016 que obran en el Expediente SDA-08-2016-1674.

Que, agotadas así las diferentes etapas procesales, sin pretermittir alguna, esta Autoridad se encuentra en la prevista en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, esto es, en la que se debe determinar la responsabilidad o no del presunto infractor, labor que se desarrollará de la siguiente manera:

II. FUNDAMENTOS LEGALES

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

DEL PROCEDIMIENTO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio ambiental se puede iniciar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva.



Que en el presente caso, la actuación se inició con Auto 02248 de 27 de noviembre de 2016 y a consecuencia de la medida preventiva impuesta en el artículo primero de la Resolución 00725 de 14 de junio de 2016.

Que mediante Concepto Técnico 04062 de 13 de junio de 2016, se efectuó visita técnica dirigida a verificar el estado ambiental del establecimiento y a evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos, y en atención a que se corroboró la continuidad con la infracción esta Entidad procedió a formular cargos en contra de la sociedad INVERSIONES HML LTDA, a través del Auto No. 01541 del 28 de junio de 2017 así:

“Cargo Único: Haber generado vertimiento de aguas residuales en cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declara protegidos, de acuerdo con el artículo 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974, incurriendo en la prohibición establecida en el artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo establecido en los artículos 86 y 95 del Decreto 190 de 2004, por medio de los cuales se declara como Área Protegida del Orden Distrital, dentro de la categoría Parque Ecológico Distrital; el Parque Ecológico Distrital de Humedal Guaymaral.”

Que no obstante, lo anterior, la sociedad INVERSIONES HML LTDA, no presentó escrito de descargos, así como tampoco solicitó práctica de pruebas.

Que mediante Auto No. 04169 de 21 de noviembre de 2017, se decretaron como pruebas, las siguientes piezas procesales: los Conceptos Técnicos No. 09803 de 2 de octubre y 12803 de 17 de diciembre del año 2015; así como el No. 04062 de 13 de junio de 2016, que obran en el Expediente SDA-08-2016-1674.

Que así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede esta Autoridad, mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la empresa, respecto del cargo formulado mediante Auto No. 01541 de 28 de junio de 2017 y, en caso de que se concluya que la empresa investigada es responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS Y TÉCNICAS

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También le ordena al Estado colombiano prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado: *"...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ..."*.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:



“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL. “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5º. Infracciones: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6º se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

Que el Artículo 7º de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo1. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”*

Que ahora bien, el presente procedimiento se adelantó de manera oficiosa y por los vertimientos de aguas residuales en cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declara protegidos, esto es, en el Río Torca - Humedal Guaymaral, lo que constituiría una infracción ambiental en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, según el cual: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 del 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)*



Que luego, constatada, como estaba, la ocurrencia de una situación constitutiva de infracción ambiental, esta Autoridad procedió a formular cargos en contra de la presunta infractora, es decir, contra la sociedad INVERSIONES HML LTDA.

Que de otra parte, vale la pena recordar que conforme con el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Que concordante con lo previo, el párrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *"en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla"*.

Que en torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó: *"(...) Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de/a conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente.

Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Que en ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en efecto, el artículo octavo (8°) de la Ley 1333 de 1999 establece:

"Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Que la oportunidad procesal más apta para ejercer plenamente el derecho de contradicción dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es la de los descargos, pues en esta etapa el presunto infractor hace uso del derecho a la defensa y de audiencia, expresando sus argumentos, anexando sus pruebas, solicitando la práctica de las que estime conveniente para probar sus alegaciones y controvertir la cadena argumentativa de la autoridad ambiental.

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el Auto No. 01541 de 28 de junio de 2017, como punto de partida fáctico y jurídico del presente asunto, se formuló un único cargo en contra de la empresa así:

"Cargo Único: Haber generado vertimiento de aguas residuales en cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declara protegidos, de acuerdo con el artículo 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974, incurriendo en la prohibición establecida en el artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo establecido en los artículos 86 y 95 del Decreto 190 de 2004, por medio de los cuales se declara como Área Protegida del Orden Distrital, dentro de la categoría Parque Ecológico Distrital; el Parque Ecológico Distrital de Humedal Guaymaral."

No obstante, lo anterior, la sociedad INVERSIONES HML LTDA, no presentó escrito de descargos, así como tampoco solicitó práctica de pruebas.

VALORACIÓN PROBATORIA

Que mediante Auto No. 04169 de 21 de noviembre de 2017, se decretaron como pruebas, las siguientes piezas procesales: los Conceptos Técnicos No. 09803 de 2 de octubre y 12803 de 17 de diciembre del año 2015; así como el No. 04062 de 13 de junio de 2016, en los cuales se determina que:

Concepto Técnico No. 09803 de 2 de octubre de 2015:

"Durante la visita técnica al punto de descargue del vertimiento ubicado al costado exterior y final del predio del Colegio Campestre La Sallette, donde limita con el paso



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

del canal Torca, se evidenció un descargue continuo por medio de un tubo de PVC, visible solamente desde afuera del predio de la institución educativa, para tal fin se realizó un recorrido perimetral del canal Torca hasta llegar al costado posterior del colegio donde se encuentra el punto de descargue objeto de la visita, observándose que en el punto en mención proviene del predio del plantel educativo.”

Concepto Técnico No. 12803 de 17 de diciembre de 2015:

“Dado que actualmente el Colegio Campestre Lasalette genera aguas residuales que son vertidas en el canal Torca y no cuenta con permiso de vertimientos, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el artículo 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.”

Concepto Técnico No. 04062 de 13 de junio de 2016:

“En el predio se generan vertimientos de agua residual doméstica proveniente de los baños y del restaurante del Colegio. De acuerdo a las visitas realizadas los días 7 y 10 de junio de 2016 a la Sociedad Inversiones HML Ltda - Gimnasio Campestre La Salette se estableció que las aguas residuales son vertidas sobre el Humedal Guaymaral el cual se encuentra establecido como Parque Ecológico Distrital.

Por lo anterior, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el siguiente artículo: En el literal 5 del Artículo 2.2.3.3.4.3: Prohibiciones no se admite vertimientos: cita textualmente. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974. Dado lo anterior se solicita al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, imponer medida de suspensión de actividades generadoras de vertimientos al usuario social Sociedad de Inversiones HML Ltda - Gimnasio Campestre La Salette.”

Que, revisadas las consideraciones efectuadas en los referidos Conceptos, así como el hecho de haberse impuesto medida preventiva al vertimiento realizado en el predio ubicado en la Carrera 52 No. 222-84 de esta Ciudad, donde funciona el Colegio GIMNASIO CAMPESTRE LASELETTE, propiedad de la sociedad INVERSIONES HML LTDA., identificada con NIT. 900.100.242-1; esta Dirección considera del caso, que dichos medios de prueba fueron conducentes, útiles y pertinentes, con ocasión del cargo formulado a través del Auto 01541 de 28 de junio de 2017, pues acorde con la infracción ambiental evidenciada, esto es, con las actividades de vertimiento de aguas residuales domésticas efectuadas desde el 10 de agosto de 2015 al 16 de junio de 2016, se afectó



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

el recurso hídrico de un humedal que hace parte de un parque ecológico Distrital, objeto de especial protección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 86 y 95 del Decreto 190 de 2004 y el Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que precisamente el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es "toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente." (Subrayado fuera de texto).

Que en este sentido establece la Corte que: *"lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no sólo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma", de manera tal que "el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no sólo buscará regularlas relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión de/medio ambiente en la vida social"*¹.

Que así las cosas, resulta consecuente declarar la responsabilidad frente a la infracción ambiental evidenciada y por ende imponer una sanción que previene a quienes pudieran estar ante situaciones similares de no incurrir en lo mismo, de conformidad a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que por otro lado, es preciso indicar que la sociedad investigada no ha iniciado el trámite para la obtención del permiso de vertimientos ante esta Autoridad, lo cual se dispuso como condición para el levantamiento de la medida preventiva impuesta por esta Entidad a través de la Resolución 00725 de 14 de junio de 2016. Dando a entender a este Despacho con su omisión que no pretende realizar las acciones correctivas para garantizar la protección del bien afectado.

Que así las cosas, se cumple con al menos una de las condiciones para el cierre definitivo del vertimiento, siendo esta, la de no contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos previstos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.

¹ Ibidem



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en concordancia con lo anteriormente expuesto, al no haberse cumplido con la condición para levantar la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 00725 de 14 de junio de 2016, se considera procedente ordenar el cierre definitivo de las actividades de vertimiento suspendidas, como sanción principal, poniendo fin a las actividades de vertimientos realizadas en el predio ubicado en la Carrera 52 No. 222-84 de esta Ciudad, donde funciona el Colegio GIMNASIO CAMPESTRE LASELETTE, propiedad de la sociedad INVERSIONES HML LTDA y como sanción accesoria una multa.

AGRAVANTES

Que es procedente establecer las circunstancias de agravación que surgieron en torno a la infracción ambiental realizada por la sociedad INVERSIONES HML LTDA, de conformidad a lo señalado por el artículo 7 de la ley 1333 de 2009.

Que, en este sentido, con el vertimiento de aguas residuales domesticas en cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declaró protegidos, se evidenciaron tres agravantes establecidos en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 7 de la citada Ley, como se exponen a continuación:

Que los Numerales 6: *“Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición”*; y 7: *“Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica”*; toda vez que efectuó vertimiento de aguas residuales (sustancias de interés sanitario) en cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, esto es, en el Humedal Guaymaral que se encuentra en una Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA).

En lo referente a lo establecido en el Numeral 8: *“Obtener provecho económico para sí o un tercero”*; por cuanto el provecho económico se establece por evitar la inversión del respectivo permiso de vertimientos expedido por la autoridad ambiental. Y para este caso en particular, es preciso resaltar que la condición para levantar la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 00725 de 4 de junio de 2016, fue tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimiento, lo cual nunca fue llevado a cabo por la sociedad INVERSIONES HML LTDA.

Que los anteriores agravantes, serán tenidos en cuenta al momento de aplicar los criterios de tasación de la multa a que haya lugar.



PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En el análisis de proporcionalidad del presente acto administrativo, se tendrá en cuenta la finalidad de la sanción a imponer, observándose desde los tópicos de legitimidad, importancia e imperiosidad de la misma, es decir, se evaluará si la sanción administrativa cumple un fin legítimo o constitucional, junto con la importancia para imponerla, para cumplir el fin que con este acto administrativo se persigue.

Según la Corte Constitucional en la Sentencia C- 220 de 2011 se ha referido al juicio de proporcionalidad en los siguientes términos:

"El juicio de proporcionalidad es una herramienta argumentativa para el examen de la justificación de actividades estatales que significan una restricción o limitación de los derechos fundamentales de las personas. Como ha señalado esta Corporación, (...) pretende impedir los excesos o defectos en el ejercicio del poder público, como una forma específica de protección o de realización de los derechos y libertades individuales. Las cargas públicas, en tanto restringen los derechos fundamentales de estas personas, pueden ser examinadas mediante esta herramienta. El examen se lleva a cabo mediante la ponderación de los intereses y valores constitucionales involucrados en la medida legislativa o de otra índole sujeta a control, a fin de determinar si la relación que existe entre ellos es de equilibrio. En particular, el juicio se realiza en las siguientes dimensiones analíticas: En primer lugar, es necesario evaluar la finalidad de la medida bajo examen. Así, para que una medida restrictiva de derechos fundamentales supere esta etapa de análisis, es preciso que persiga una finalidad legítima a la luz de la Constitución, En segundo lugar, el juez constitucional debe examinar la idoneidad de la medida, para lo cual debe determinar si los medios elegidos por el Legislador u otras autoridades cuyas actuaciones estén sometidas a control, permiten desde el punto de vista empírico alcanzar efectivamente el fin perseguido. En tercer lugar, se debe examinar la proporcionalidad de la medida en estricto sentido. En esta etapa del examen se deben comparar los costos y beneficios en términos constitucionales de la medida sometida a control; ésta se ajustará a la Carta solamente cuando no implique un sacrificio mayor al beneficio que puede lograr"

Que según esa misma corporación², la potestad sancionatoria en materia ambiental hace parte del derecho correccional y del ius puniendi del Estado y que, por lo tanto, los principios del derecho penal se aplican con ciertos matices en todo el derecho sancionador del Estado, tal como, a su juicio, se desprende de la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que transcribe, lo que hace obligatorio que, *"en virtud del derecho fundamental al debido proceso y de la protección del derecho fundamental de libertad y de otros derechos fundamentales del individuo, que en el*

² C 703 de 2010.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

derecho administrativo ambiental, como emanación del ius puniendi del Estado, se apliquen los principios generales del derecho penal, entre los cuales se encuentran (...) el principio de legalidad de las sanciones y sus subprincipios de tipicidad y taxatividad".

Que se refiere luego al principio de legalidad de las sanciones y a los mencionados subprincipios que derivan del artículo 29 de la Carta cuando establece que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa*" e indica que del principio de legalidad se infiere que las penas y, en general, las sanciones que el Estado puede imponer a los particulares, deben ser taxativas', pues la ley no puede hacer una previsión genérica de las medidas sancionatorias que puede utilizar el Estado frente a cualquier tipo de infracción, sino que debe establecer caso por caso, supuesto por supuesto, qué tipo de sanción y en qué medida debe proceder ante cada uno de los supuestos de infracción de la ley.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor³, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz⁴.

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía⁵.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 21, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", *reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones*).⁶

³ En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009. permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor frente a la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

⁴ C 703 de 2010

⁵ Cfr Sentencia C-506 de 2002.

⁶ C 703 de 2010



Que en materia ambiental la potestad sancionadora está prevista en el artículo 80 Superior, al establecer que el Estado (...) *deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

Que de igual forma se tiene el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, norma que radica la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental en cabeza del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, en este caso, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA.

Que finalmente, el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración se encuentra limitado a deducir responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el ius puniendi del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante para el caso de estudio.

Que en relación con la finalidad, el derecho administrativo sancionador *"busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales" a cargo de la administración*⁷.

Que los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.⁸

Que la infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, *"más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema" y para asegurar así "la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas"*⁹.

⁷ Cfr. Sentencia 0-616 de 2002.

⁸ C 703 de 2010

⁹ C 703 de 2010y 0-564 de 2000



Que en ese sentido, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva¹⁰, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el reglamento.

Que el desconocimiento o violación de las disposiciones de Ley, es el que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición *"no significa un sacrificio del principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia"*¹¹.

Que siendo así y como lo ha destacado la Corte, *"la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa"*, debiéndose entender, entonces, *"que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción"*¹².

Que de estos criterios se desprende que, para efectos de imponer sanciones, cobran singular relevancia aquellas disposiciones constitutivas de prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento.

Que ahora bien, cuando la Autoridad esté frente a la atribución de la imposición sancionatoria, ha de señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación,¹³ determinando la proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

10 La sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que 'estén próximos a la sanción y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales o causan daños Cfr. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (Director), Diccionario... Ob. cit. Pág. 1368. Del mismo modo en Sentencia 0-565-93 la honorable Corte Constitucional señaló que: "La pena cumple una función preventiva (para que los asociados se abstengan de realizar el (...) mismo (...) comportamiento (...) so pena de incurrir en la imposición las sanciones), mientras en la segunda, la potestad punitiva del Estado se hace presente mediante /a imposición de la pena en concreto, con la represión que implica castigar efectivamente, con el rigor requerido (...)"

11 Ibidem

12 C-564/00

13 C-564 de 2000



Que para el caso bajo estudio, y conforme con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se ha de imponer debe cumplir propósitos persuasivos y correctivos, pues con ella, la Autoridad Ambiental llamará la atención no sólo de la sociedad INVERSIONES HML LTDA, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el rebelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa y al daño.

Que en este orden, resulta consecuente para el caso en particular y como ya se consideró previamente al identificar la responsabilidad de la infracción, imponer una sanción principal y otra accesoria.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Que configurada como está la responsabilidad de la sociedad INVERSIONES HML LTDA, respecto del cargo formulado y al no estar acreditada la existencia de alguna de las causales del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, pasa esta entidad a cuantificar el monto de la sanción pecuniaria.

Para el efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción ya explicado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, según el cual *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento...”*¹⁴

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

¹⁴ (,,,) en el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suelo no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sancione y la sanción que pueda imponerse, lo que te permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto. Al respecto, se lee en Derecho Administrativo Sancionador¹ de Alejandro Nieto: Este sistema de correspondencia entre sanciones y grupos de infracciones es una característica muy singular del derecho administrativo sancionador, puesto que lo propio del Derecho Penales la correlación individualizada de delitos y penas... se trata de que con ella pueda superarse la dificultad técnica de individualizar normativamente varios miles de infracciones, que en el Código Penal no existe por el reducido número de delitos y faltas que se tipifican(,,) Sentencia c- 554 de 2000.



Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en lo concerniente a la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 00725 de 14 de junio de 2016, consistente en suspensión de actividades de vertimientos en el predio ubicado en la Carrera 52 No. 222-84 de esta Ciudad, donde funciona el Colegio GIMNASIO CAMPESTRE LASELETTE, propiedad de la sociedad INVERSIONES HML LTDA, es preciso, este Despacho considera procedente levantar la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 00725 de 14 de junio de 2016, y ordenar el cierre definitivo de las actividades de vertimiento suspendidas como sanción principal, poniendo fin a las actividades de vertimientos realizadas en el predio ubicado en la Carrera 52 No. 222-84 de esta Ciudad, donde funciona el Colegio GIMNASIO CAMPESTRE LASELETTE, propiedad de la sociedad INVERSIONES HML LTDA.

Y por otro lado, se impondrá una multa como sanción accesoria a la empresa de la sociedad INVERSIONES HML LTDA, y efectuando el cálculo pecuniario de la siguiente manera:

$$MULTA = B + \{(axi) \times (I + A) + Ca\} \times Cs$$

Donde:

B: Beneficio Ilícito

a: Factor de Temporalidad

i: Grado de afectación Ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias Agravantes y Atenuantes

Ca: Costos Asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que esta Secretaría procederá a acoger lo dispuesto en el Informe Técnico No. 00345 de 13 de marzo de 2018, mediante el cual se efectuó la aplicación de los criterios para fijar la multa a imponer con ocasión de la infracción ambiental realizadas por la INVERSIONES HML LTDA, como sanción accesoria, en los siguientes términos:

(...)

Circunstancias de Modo: Según pruebas obrantes en el expediente sancionatorio SDA-08-2016-1674, y en especial las evidencias técnicas sustentadas en el Concepto Técnico 9803 del 2 de octubre de 2015 y el 4062 de 13 de junio de 2016, se determina que, el COLEGIO GIMNASIO LA SALETTE, ubicado en la carrera 52 # 222-84 de la localidad de Suba, propiedad de la sociedad INVERSIONES HML LTDA con NIT. 900100242-1, se encuentra generando vertimientos domésticos al Humedal Guaymaral, provenientes de las unidades sanitarias de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

las instalaciones del Colegio GIMNASIO LA SALETTE, propiedad de la sociedad INVERSIONES HML LTDA.

Circunstancias de Tiempo: Los hechos que probaron la infracción fueron identificados por el área técnica de la Subdirección del Recursos Hídrico y del Suelo de la Secretaría de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento, mediante visita técnica los días 07 y 10 de junio del 2016 y fueron consignados en los Conceptos Técnicos 9803 del 02 de octubre del 2015 y el 04062 del 13 de junio del 2016.

Circunstancias de Lugar: La infracción fue identificada en el COLEGIO GIMNASIO LA SALETTE, propiedad de la sociedad INVERSIONES HML LTDA; cuyo vertimiento se registró en el punto de referencia de las coordenadas X: 4°48'2.747 y Y:74°2'29.389, ubicado en la carrera 52 No 222-84, de la localidad de Suba.

(...)

TEMPORALIDAD

El factor temporalidad considera la duración del ilícito. Para su cálculo se requiere determinar la fecha de inicio y la fecha de terminación de la infracción.

FECHA INICIAL 10 de agosto de 2015. Por ser el día en el que se efectuó la visita técnica por parte de la Autoridad Ambiental y se evidencia que el COLEGIO GIMNASIO LA SALETTE genera aguas residuales que son vertidas al canal torca -Humedal Guaymaral, como se consigna en el Concepto Técnico No 09803 del 02 de octubre del 2015.

FECHA FINAL 16 de junio de 2016. Fecha en la cual es ejecutoriada la Resolución 725 del 14 de junio del 2016 en donde se impone una medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos y se materializa la imposición de sellos por parte de la Dirección de Control Ambiental.

(...)

En ese sentido y de acuerdo con el análisis establecido en la matriz de riesgo de afectación al humedal no aplicarían medias compensatorias, sino medidas correctivas que se relacionan con las obligaciones establecidas en el numeral primero del artículo segundo de la Resolución 00725 del 2016, por la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de dichos vertimientos.”

Los valores de la multa a imponer para la sociedad INVERSIONES HML LTDA, determinados en el Informe Técnico No. 00345 de 13 de marzo de 2018, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático, corresponde a un valor de Trescientos cincuenta y seis millones ciento setenta mil doscientos ochenta pesos M/cte. pesos M/Cte (\$356.170.280,00), el cual hace parte integral del presente acto administrativo, de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

conformidad con lo evaluado en el Informe Técnico No. 0345 de 13 de marzo de 2018; como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 00725 de 14 de junio de 2016, consistente en la suspensión de actividades de vertimientos realizadas en el predio ubicado en la Carrera 52 No. 222-84 de esta Ciudad, donde funciona el Colegio GIMNASIO CAMPESTRE LASELETTE, propiedad de la sociedad INVERSIONES HML LTDA., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar responsable a la sociedad INVERSIONES HML LTDA, identificada con NIT. 900.100.242-1, representada legalmente por el señor LEONARDO SANABRIA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.420.975, o quien haga sus veces, propietaria del Colegio **GIMNASIO CAMPESTRE LASELETTE LTDA**, ubicado en la Carrera 54 No. 222-84, de esta ciudad, del cargo único formulado en el Auto No. 01541 del 28 de junio de 2017, respecto a los vertimientos de aguas residuales en cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declara protegidos, esto es, en el Río Torca - Humedal Guaymaral, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Imponer sanción principal el **CIERRE DEFINITIVO** del vertimiento proveniente de los baños y del restaurante del Colegio, descargados en el punto de referencia de las coordenadas X: 4°48'2.747 y Y:74°2'29.389, ubicado en la carrera 52 No 222-84, de la localidad de Suba, donde funciona el Colegio GIMNASIO CAMPESTRE LASELETTE, propiedad de la sociedad INVERSIONES HML LTDA.

PARÁGRAFO. – Comisionar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, para materializar del cierre definitivo de actividades de vertimiento definida en el artículo tercero de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - Imponer a la sociedad INVERSIONES HML LTDA, identificada con NIT. 900.100.242-1, una **MULTA** de: Trescientos cincuenta y seis millones ciento setenta mil doscientos ochenta pesos M/cte. pesos M/Cte. (\$356.170.280,00).

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se impone por el factor de afectación ambiental.



PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2016-1674.

PARÁGRAFO TERCERO. - Declarar el Informe Técnico No. 00394 de 16 de marzo de 2018, como parte integral del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.-. Notificar la presente Resolución al apoderado de la sociedad INVERSIONES HML LTDA, identificada con NIT. 900.100.242-1, a través de su representante legal, quien haga sus veces o su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 52 No. 222 de 84 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación a la sancionada se hará entrega de copia simple del Informe Técnico No. 00394 de 16 de marzo de 2018, el cual liquida y motiva la imposición de la sanción principal y accesorias (multa), en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010.

ARTÍCULO SEXTO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. -, Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. -, Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de marzo del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ	C.C:	1069256958	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180413 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/03/2018
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/03/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/03/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------